MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO XXX-2025

Guatemala, xxx de xxx de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana, así como la seguridad de las personas, para lo cual se deben emitir las normas que garanticen dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, en el artículo 29 establece que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de dicha ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Articulo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal j) del Decreto número 114-07 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y el Artículo 29 del Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS CON O SIN REMUNERACIÓN.

Artículo 1. Objeto. Desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos del transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, autorizados para circular por la vía pública, a contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muerte o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

En todos los casos aquí previstos, el seguro por hechos de tránsito se considera una prestación social. El Estado de Guatemala, a través de la Dirección de Tránsito de la Dirección General Adjunta Operativa de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por su cumplimiento en beneficio de aquellos que por cualquier motivo resulten con derechos sobre el monto asegurado.

Artículo 2. El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todos aquellas lesiones o muerte que se produzcan dichos vehículos a los terceros y ocupantes incluido el conductor

Artículo 3. La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento es un salario mínimo mensual para las actividades agrícolas C1, vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

Artículo 4. Las obligaciones y sanciones que este Reglamento impone no eliminan, reducen ni eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales en las que puedan incurrir el propietario o conductor del vehículo, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

Artículo 5. Para garantizar el pago de las responsabilidades que se deriven de lo que establece el artículo 2 de este Reglamento, el propietarios del vehículo tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros, sus ocupantes y conductor, por lesiones o muerte, de conformidad con lo siguiente:

Cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito por una suma asegurada de 400 salarios mínimos, la cual debe contemplar los riesgos siguientes:

a. Indemnización por lesiones físicas a terceros. Así como la muerte de terceros, con una indemnización por persona afectada de 50 salarios mínimos.

b. Indemnización por lesiones físicas al conductor y ocupantes del vehículo asegurado. Así como la muerte de estos, con una indemnización por persona afectada de 50 salarios mínimos.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando haya lesiones físicas a personas, tanto ocupantes, conductor y terceros:

1. Invalidez total y permanente;	50 salarios mínimos
2. Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies;	50 salarios mínimos
3. Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente;	40 salarios mínimos
4. Ceguera absoluta y permanente;	50 salarios mínimos
5. Pérdida de un ojo con expulsión;	17 salarios mínimos
6. Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión;	14 salarios mínimos
7. Sordera completa y permanente de los dos oídos;	30 salarios mínimos
8. Sordera completa y permanente de un oído;	10 salarios mínimos
9. Pérdida del dedo pulgar;	12 salarios mínimos
10. Pérdida del dedo índice;	09 salarios mínimos
11. Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar;	04 salarios mínimos
12. Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla;	28 salarios mínimos
13. Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla;	24 salarios mínimos
14. Pérdida del dedo gordo de un pie; y	05 salarios mínimos
15. Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo.	02 salarios mínimos

Cuando ocurra más de una lesión se deberán pagar todas, siempre y cuando el total no rebase los cincuenta salarios mínimos.

Artículo 6. En caso de incapacidad temporal por lesiones físicas, el tiempo de curación y reincorporación a las actividades personales o laborales, se indemnizará de conformidad con la tabla siguiente:

a. 1 salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por 10 días calendario o menos;

b. 3 salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de 11 a 30 días calendario máximo;

c. 4 salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de 31 a 45 días calendario máximo; y

d. 6 salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de 46 días calendario.

Artículo 7. El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en la Tabla de Indemnizaciones.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por fallecimiento y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

Artículo 8. El plazo del contrato del seguro deberá ser anual y renovable cada año y los vehículos deberán contar con el seguro que se indica en esta normativa como requisito previo y esencial para poder transitar por el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 9. Los vehículos deberán llevar, en todo momento, una constancia del seguro impresa o digital extendida por la aseguradora, en la que se lea la frase siguiente:

"Este vehículo protege al conductor, terceros y ocupantes con un seguro emitido por (nombre de la compañía), de conformidad con el Reglamento para la Contratación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Contra Terceros y Ocupantes del Transporte Urbano de Pasajeros con o sin Remuneración".

Los vehículos deberán contar con un código QR que permita a las autoridades que escaneen la póliza para validar si el seguro está vigente.

Artículo 10. Tendrán responsabilidad personal los propietarios de los vehículos, conductores y demás personas que resultaren responsables en los hechos de tránsito, del pago de una indemnización a favor de quien tuviere derecho a ella, en caso que los responsables en los hechos de tránsito, no cuenten con las coberturas del seguro establecidos en este reglamento.

Artículo 11. Corresponderá al Ministerio de Gobernación por conducto de la Dirección de Tránsito de la Dirección General Adjunta Operativa de la Policía Nacional Civil, la resolución de cualquier problema que surja de la vigencia e interpretación de este Reglamento.

Artículo 12. Las aseguradoras, cuerpos de bomberos, las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET) dependencia de la Dirección de Tránsito de la Dirección General Adjunta Operativa de la Policía Nacional Civil, sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muerte de personas como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes.

Artículo 13. Todo conductor o propietario de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, con placas de circulación extranjeras, que circulen en el territorio nacional y no cuenten con un seguro de responsabilidad civil contra terceros o sus ocupantes, para indemnizarlos por muerte o lesiones o con la misma cobertura indicada en este reglamento, deberán adquirirlo o contratar las ampliaciones correspondientes, con vigencia para circular en el país durante todo el tiempo que permanezcan en el mismo, quedando sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias. La vigencia mínima de este seguro debe ser de 2 meses.

Artículo 14. El propietario o conductor de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con el seguro vigente a que se refiere este reglamento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).

Artículo 15. El propietario o conductor de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y que no cumplan con el requisito del seguro vigente al que se refiere este reglamento y verse involucrado en un hecho de tránsito, se les impondrá una multa de quince mil quetzales (Q.15,000.00). Dirección de Tránsito de la Dirección General Adjunta Operativa de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, según sea el caso, conocerán e impondrán las multas a que se refiere este reglamento.

Artículo 16. El propietario de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, queda sujeto a hacer efectivos los pagos dichos con anterioridad, cuando el vehículo sea descubierto circulando sin la constancia del seguro vigente y no deberá continuar conduciendo a los pasajeros en el vehículo infractor, quedando responsable de trasladar a los pasajeros cubriendo su ruta autorizada con un vehículo de transporte urbano de pasajeros que cuente con la constancia de seguro vigente a que se refiere este reglamento.

Artículo 17. Todo conductor o propietario de vehículos del transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración con placas de circulación extranjeras, que circulen por el territorio nacional y que no cuenten con un seguro de responsabilidad civil contra terceros o sus ocupantes, para indemnizarlos por muerte o lesiones o que carezcan de la misma cobertura indicada en este Reglamento, deberán adquirirlo o contratar las ampliaciones correspondientes, con vigencia para circular en el país durante todo el tiempo que permanezcan en el mismo, quedando sujetos al cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias. La vigencia mínima de este seguro debe ser de 2 meses.

Artículo 18. Los propietarios de vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las ampliaciones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa, sin duplicar su contratación, permaneciendo vigentes los seguros ya contratados con las modificaciones que se estimen necesarias por todo el tiempo que dure su vigencia.

Artículo 19. El primer pago y contratación del Seguro Obligatorio de Transporte Urbano de Pasajeros con o sin remuneración, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Reglamento, y para el caso del trasporte urbano remunerado de pasajeros que se autorice posteriormente a la vigencia del presente Reglamento, dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que se les haya autorizado para prestar el servicio.

Artículo 20. Las personas interesadas en registrar beneficiarios por la cobertura del seguro en el caso de ocurrir la muerte de la persona involucrada en el hecho de tránsito podrán hacerlo ante las aseguradoras que corresponda, para lo cual las personas individuales o jurídicas, que presten el servicio de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración a que se refiere este reglamento, deberán informar al interesado sobre la entidad que presta el seguro. En el caso de no existir beneficiarios registrados, la aseguradora observará las normas de sucesión que establece la ley y las del Código de Comercio que resultaren aplicables.

Artículo 21. El otorgamiento, interpretación y ejecución de los contratos de seguro se regirán por las normas de derecho común aplicables, las estipulaciones contractuales, así como por los usos y prácticas comerciales que rigen la materia en defecto de ley o pacto establecido.

Artículo 22. El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,